

INFORME: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, julio 29 de 2021.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
SECRETARIO

Proceso. Declarativo de Resolución de promesa de Compraventa
Demandante: Elizabeth Camacho Quijano y Otro
Demandado: Yolanda Fonseca Fonseca
Radicación: 760014003012-2021-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0903
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Ha correspondido por reparto la presente demanda declarativa mediante la cual se pretende la resolución del contrato de compraventa y la cancelación de frutos, procede entonces el despacho a las luces de lo estipulado en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso, como también el temporal Decreto 806 de 2020, encontrando que adolece de las siguientes causales para su inadmisión:

1.- No se da cumplimiento a lo indicado en el artículo 5º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- No se da cumplimiento a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto por cuanto se debe discriminar cada uno de los conceptos que por indemnización o compensación o pago de frutos se solicitan.

3.- No se allega la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se debe aportar, es de anotar que la medida previa solicitada no tiene nada que ver con los sujetos procesales citados.

4.- No se aporta la dirección física donde se debe notificar ni a la parte demandante ni a la parte demandada, misma que es diferente al canal digital o email que el demandante dice desconocer.

5.- Debe el demandante aclarar que es lo que pretende con su demanda si la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, anotando que no se allega contrato alguno suscrito entre los demandantes y la señora Yolanda Fonseca Fonseca a quien se menciona como sujeto pasivo, sin que tampoco exista un poder para la realización de venta alguna sobre el inmueble del que se pretende resolver el vínculo.

Por lo ya anotado, se impone la inadmisión del presente asunto para que de conformidad a lo indicado en el artículo 90 numerales 1,2, 5 y 6 del Código General del Proceso de P Civil, el demandante indique de manera clara y precisa los aspectos antes anotados, debiendo proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de rechazo en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual para que sea subsanada en la forma y términos a que alude la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDASE al demandante el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Johny Marín Gil, identificado con la c.c. No. 16609874 y T.P. No. 139598 del CSJ, lo anterior conforme el memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Civil 012
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b2a35d22fa7ab5e840cc7b8ea03b557195388fa8f6b2071e811d73f327c88**
Documento generado en 31/07/2021 08:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>